



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
27 MAY 2026	
Recibido.....	M.O.F. Hs.
Exp. No.....	59103 C.D.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

**MODIFICACIÓN DE LA LEY 4949**

**ARTÍCULO 1** – Modifícase el artículo 3 de la Ley 4949, el que queda redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 3 - Las Cajas tendrán su domicilio en las ciudades de Santa Fe y Rosario, respectivamente, y serán miembros de las mismas los abogados y procuradores inscriptos en la matrícula que voluntariamente se afilien a las entidades aquí creadas. Se entiende por procurador, no sólo a éste, sino también al escribano en ejercicio de la procuración. La desafiliación en todos los casos opera automáticamente por simple nota de renuncia.”.

**ARTÍCULO 2** - Modifícase el artículo 4 de la Ley 4949, el que queda redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 4 - El capital de la Caja se formará:

1º) Con el aporte obligatorio que sus afiliados deberán hacer de una parte de los honorarios devengados en las causas, juicios o gestiones que tramiten en cualquier fuero o jurisdicción, sean de carácter judicial, administrativo o extrajudicial, dentro de la Provincia y en la proporción siguiente:

a) Hasta el 35% como máximo de los honorarios devengados en las declaratorias de herederos, juicios sucesorios y testamentarios, divisiones judiciales de condominio que tengan por origen una inscripción de dominio en juicio sucesorio, inscripciones de declaratorias de herederos, testamentos, dominio o hijuelas, que se soliciten por exhortos y oficios, cualquiera sea el trámite que se realice en esta jurisdicción y anticipos de herencia. Este aporte corresponderá cuando el activo bruto exceda del monto que determine periódicamente la Caja.

b) Hasta el 10% como máximo de los honorarios devengados en los juicios o gestiones mencionadas en el punto a) precedente, cuando el activo bruto no excede del monto determinado por cada Caja.

c) Hasta el 10% como máximo de los honorarios devengados en los demás juicios o gestiones o causas de carácter judicial, extrajudicial o administrativo.



2º) Con donaciones y legados.

En ningún caso los profesionales no afiliados a las entidades creadas por la presente ley estarán obligados a efectuar los aportes previstos en este artículo”.

**ARTÍCULO 3** - Modifícase el artículo 16 de la Ley 4949, el que queda redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 16 - La inobservancia de cualquiera de las obligaciones establecidas precedentemente podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones siguientes:

a) Llamado de atención;

b) Apercibimientos;

c) Suspensión por seis meses a un año en el goce de los beneficios sociales establecidos en la presente Ley y retención de los fondos provenientes de la distribución de las sumas que irregularmente adeudare a la Caja. Los afiliados deberán efectuar los aportes obligatorios dentro del término de treinta días de percibidos los mismos, salvo lo dispuesto en el Art. 30º;

d) En caso de extrema gravedad, podrá el Directorio solicitar al respectivo Colegio profesional, como sanción accesoria de la anterior, la suspensión de la matrícula mientras subsista la falta, infracción o contravención, o hasta tanto la misma sea debidamente subsanada.

Si se tratare de alguno de los comprendidos en los Arts. 10º y 11º, el Directorio resolverá su eliminación definitiva del Registro de beneficiarios.

Todas las faltas, infracciones o contravenciones a la presente Ley en que incurrieran los beneficiarios, serán substanciadas por el Directorio en forma sumaria y oído el imputado y dada oportunidad para defenderse y producir pruebas de descargo, dictará la resolución que corresponda, pudiendo interponer los recursos de reconsideración y apelación en subsidio por ante la Sala Civil en turno de la circunscripción a que pertenezca la Caja.”.

**ARTÍCULO 4** - Modifícase el artículo 24 de la Ley 4949, el que queda redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 24 - Además de lo dispuesto en el artículo 5º, respecto al aporte a la Caja Forense, las partes estarán obligadas a depositar simultáneamente en los juicios sucesorios el resto de los honorarios a la orden del juez.

La transferencia de bienes en juicios sucesorios, sólo podrá autorizarse previo depósito de la suma que el juez fije provisoriamente para costas o fianza que se otorgará únicamente ante la Caja y que a juicio de las mismas asegure

2026 - Año del 240º Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López

General López 3055 - (S3000DCO) - Santa Fe - República Argentina



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

debidamente su pago. En esas condiciones, sólo podrán transferirse los bienes necesarios para cubrir los aportes adeudados y los estrictamente indispensables para solventar los gastos que demande la prosecución del trámite sucesorio. No procederá el pedido de transferencia bajo fianza, si en el haber hereditario existieran fondos en efectivo, títulos al portador u otros bienes líquidos o fácilmente liquidables, suficientes para cubrir los aportes correspondientes. La Caja llevará el contralor de las fianzas y determinará los plazos de vencimiento de las mismas.

No se tendrán por pagados los honorarios y contribuciones si no se depositan en la forma que prescribe la presente Ley y los jueces, bajo su responsabilidad personal y patrimonial, no darán por terminado ningún juicio o expediente, ni dispondrán su archivo, ni aprobarán transacción alguna, ni admitirán desistimientos, ni subrogación o cesión, ni darán por cumplida la sentencia, ni ordenarán levantamiento de embargo, inhibiciones u otras medidas de seguridad, ni inscripción de dominio, ni acto alguno de disposición, ni harán entrega de fondos o valores o cualquier otro documento, mientras no se presenten en autos los comprobantes de los respectivos depósitos, salvo lo dispuesto en la Ley de Aranceles de Abogados y Procuradores.

Las obligaciones, restricciones y mecanismos de contralor previstos en el presente artículo resultarán aplicables únicamente respecto de los aportes correspondientes a abogados o procuradores afiliados a las entidades creadas por la presente ley, y sólo en los procesos o procedimientos en los que éstos intervengan profesionalmente. Se exceptúan también de las disposiciones de este artículo los casos previstos en el Art. 30º y en los juicios contenciosos, cuando la parte que solicite el cumplimiento de medidas judiciales, hubiera satisfecho los aportes de su abogado o procurador afiliado, aún cuando la otra parte no hiciese lo propio con los aportes y honorarios que tuviese obligación de depositar."

**ARTÍCULO 5** - Modifícase el artículo 26 de la Ley 4949, el que queda redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 26 - Los abogados y procuradores afiliados están obligados a pedir la regulación de honorarios en las causas que tramiten en los casos de los incisos a) y b) del artículo siguiente."

**ARTÍCULO 6** - Modifícase el artículo 28 de la Ley 4949, el que queda redactado de la siguiente forma:

*2026 - Año del 240º Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López*

*General López 3055 - (S3000DCO) - Santa Fe - República Argentina*



“ARTÍCULO 28 - Cada Caja está facultada para intervenir en la regulación de honorarios correspondientes a abogados o procuradores afiliados, e interponer recursos contra las mismas. Está igualmente facultada para intervenir en toda clase de denuncias, inventario y/o avalúo de bienes, pudiendo observarlos e interponer los recursos pertinentes, en tanto dicha intervención resulte necesaria para el contralor de los aportes alcanzados por la presente ley, debiendo ser tenida por parte a los fines expresados en este artículo.”

**ARTÍCULO 7** - Modifícase el artículo 29 de la Ley 4949, el que queda redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 29 - Cada Caja podrá subrogarse en los derechos del profesional afiliado por el monto de aportes establecidos en el artículo 4º, cuando le corresponda su percepción a los abogados y procuradores, demandando al obligado al pago de los honorarios profesionales, por vía de apremio, una vez vencido el plazo que fije la reglamentación que dicte cada Directorio.

También las Cajas podrán exigir el pago de los aportes a los abogados y procuradores, y a pedido del profesional, reclamar los honorarios devengados, todo por la misma vía. Será título suficiente para la ejecución, la constancia de la deuda extendida por autoridades competentes.”

**ARTÍCULO 8** - Modifícase el artículo 30 de la Ley 4949, el que queda redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 30 - Exceptúase a los profesionales afiliados de la obligación de depositar los honorarios y de efectuar el aporte a la Caja Forense, en los siguientes casos:

- a) En las declaratorias de herederos que sólo tengan por objeto, acreditar el derecho a seguros, pensiones, subsidios, indemnizaciones o emolumentos que provengan de leyes de amparo social;
- b) Cuando se trate de honorarios devengados en la sucesión de un afiliado o devengados por sus apoderados o patrocinantes en causa propia del afiliado, siempre que deban ser abonados por el mismo;
- c) Cuando el trámite sucesorio de un afiliado beneficiario o jubilado adherido al régimen del artículo 10º lo realice la Caja Forense en virtud de lo dispuesto por el artículo 2º inc. g) de esta Ley le sucedan el cónyuge, los hijos o los padres del causante o cuando lo realice el profesional designado por él o los herederos y renuncie a sus honorarios. La renuncia de honorarios tendrá en este caso validez y

2026 - Año del 240º Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López



**CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

deberá otorgarse ante las autoridades de cada Caja y notificarse a los herederos como condición previa para obtener la dispensa del aporte;

d) Cuando se trate de honorarios devengados por un afiliado y que deban ser abonados por el mismo, su cónyuge, sus hijos o sus padres.

Exceptúase también del aporte la proporcional de honorarios a cargo del beneficiario en las declaratorias de herederos y juicios sucesorios del cónyuge, de los hijos o de los padres, cualquiera sea su intervención profesional.

**ARTÍCULO 9** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**EMILIANO PERALTA  
DIPUTADO PROVINCIAL**

**AMALIA GRANATA – DIPUTADA PROVINCIAL  
SILVIA MalfESI – DIPUTADA PROVINCIAL  
ALICIA AZANZA – DIPUTADA PROVINCIAL**



## FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

El presente proyecto tiene por objeto modificar diversos artículos de la Ley Nº 4949, a fin de adecuar el régimen de la Caja Forense a un criterio de afiliación voluntaria, eliminando la imposición de aportes a abogados y procuradores que no han optado por incorporarse a dicha obra social.

La Ley Nº 4949, sancionada a finales del año 1958, integra junto a sus modificatorias el plexo normativo sobre el cual se estructura actualmente el régimen de la Caja Forense. Fue dictada en un contexto histórico, profesional y social muy distinto al actual, en el que los sistemas de asistencia social impulsados por los propios sectores profesionales cumplían una función solidaria de gran utilidad. Sin embargo, el paso del tiempo, la transformación del ejercicio profesional y la existencia de múltiples alternativas de cobertura médica, nos obligan como legisladores a revisar el carácter obligatorio de los aportes de un régimen que, en muchos casos, termina generando una carga desproporcionada.

Quienes ejercimos la profesión escuchamos cientos de veces a colegas manifestar lo injusto que es tener que pagar aportes a una obra social que no usan, que no eligieron y de la cual no reciben una contraprestación efectiva. El problema se vuelve todavía más evidente en el caso de quienes se inician en el ejercicio liberal de la profesión, ya que sus primeros honorarios suelen estar destinados a sostener los costos básicos de instalación profesional, matrícula, alquiler, movilidad y demás gastos necesarios para afianzarse laboralmente. La detracción obligatoria de un porcentaje relevante de sus ingresos, aun cuando no sean usuarios del sistema asistencial, tiene en muchos casos un efecto prácticamente confiscatorio sobre sus honorarios.

La finalidad de este proyecto no es suprimir las Cajas ni desconocer la importancia y utilidad que pueden tener para los profesionales que libremente decidan afiliarse. Por el contrario, se busca preservar existencia y funcionamiento dentro de un marco más razonable, respetuoso de la libertad de elección y compatible con la realidad actual del ejercicio de la profesión.

*2026 - Año del 240º Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López*

General López 3055 - (S3000DCO) - Santa Fe - República Argentina



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

No está de más señalar, además, que Santa Fe mantiene uno de los pocos esquemas del país en los que el aporte a un sistema asistencial profesional conserva carácter obligatorio aun para quienes no han elegido integrar dicho régimen. En jurisdicciones de gran peso como la Provincia de Buenos Aires, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Córdoba, no existe un sistema equivalente que imponga a los abogados y procuradores un aporte obligatorio a una obra social profesional por el solo ejercicio de la matrícula. En esos casos, la cobertura de salud se canaliza por sistemas generales, cobertura particular, convenios institucionales o servicios de adhesión voluntaria. Así ocurre, por ejemplo, en CABA, donde el Colegio Público de la Abogacía ofrece beneficios o convenios con prestadores de salud, sin configurar una obra social obligatoria para todos los matriculados.

El antecedente de la provincia de Corrientes es destacable particularmente por la similitud de su régimen previo con el santafesino. En el año 2025, la Ley Nº 6719 modificó la Ley Nº 3146 del Instituto de Obra Social para Abogados y Procuradores, estableciendo la afiliación voluntaria, el goce de beneficios para quienes hubieran solicitado dicha afiliación y el financiamiento mediante cuotas a cargo de afiliados voluntarios. La propia Cámara de Diputados de Corrientes señaló que la reforma buscó eliminar el aporte obligatorio en base al reclamo de cientos de profesionales<sup>1</sup>. La experiencia correntina es un antecedente directo que inspira a este proyecto, justamente por haber abordado una problemática análoga a la que hoy se plantea en nuestra provincia.

A continuación, se explican las reformas introducidas en cada artículo:

En el artículo 1º se modifica el artículo 3º de la Ley Nº 4949, estableciendo expresamente que serán miembros de las Cajas los abogados y procuradores inscriptos en la matrícula que voluntariamente se afilien a las entidades creadas por la ley. Asimismo, se incorpora una regla clara en materia de desafiliación, disponiendo que la misma opere automáticamente por simple nota de renuncia, evitando dilaciones administrativas o condicionamientos que puedan restringir en los hechos la libertad de permanencia en el sistema.

<sup>1</sup> <https://hcdcorrientes.gov.ar/ley-6719-modifica-la-ley-de-iosap-a-fin-de-eliminar-obligatoriedad-de-aportes/>

2026 - Año del 240º Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

El artículo 2º modifica el artículo 4º, relativo a la formación del capital de la Caja. En primer lugar, se reduce del cincuenta por ciento al treinta y cinco por ciento el porcentaje máximo previsto para los honorarios devengados en declaratorias de herederos, juicios sucesorios y demás supuestos contemplados en el inciso 1 a). Con esta modificación se busca morigerar una carga que, por su magnitud, puede resultar excesiva sobre los honorarios profesionales. Y en segundo término, se elimina el último párrafo del artículo, que constituye la previsión más clara del carácter compulsivo del régimen vigente, ya que obliga los abogados y procuradores matriculados no comprendidos en las condiciones del artículo 9º a efectuar igualmente los aportes establecidos por la ley, con destino a los fondos de la Caja Forense. En su lugar, se incorpora una regla expresa según la cual los profesionales no afiliados no estarán obligados, en ningún caso, a efectuar los aportes previstos en el artículo. A partir de esta modificación, la obligación de aportar queda limitada a los profesionales afiliados a la Caja voluntariamente.

El artículo 3º modifica el artículo 16º, referido al régimen sancionatorio. La modificación resulta necesaria porque, al transformarse el sistema en voluntario, las sanciones por incumplimiento sólo pueden proyectarse sobre quienes se encuentren afiliados y, por ende, sometidos al régimen de derechos y obligaciones de la ley. Se mantienen las sanciones vigentes, excepto la más grave, que implica la cancelación de la matrícula profesional. En su lugar, se prevé que, en casos de extrema gravedad, el Directorio pueda solicitar al Colegio la suspensión de la matrícula mientras subsista la falta, infracción o contravención, o hasta tanto sea debidamente subsanada. Esta redacción resulta más proporcionada, ya que vincula la consecuencia disciplinaria con la persistencia del incumplimiento y evita una sanción excesiva frente a una obligación de naturaleza esencialmente patrimonial.

El artículo 4º modifica el artículo 24º, uno de los puntos más sensibles de la ley vigente, dado que contiene mecanismos que condicionan el avance de procesos judiciales, especialmente sucesorios. El texto actual dispone que los jueces no podrán dar por terminado ningún juicio o expediente, disponer archivos, aprobar transacciones, admitir desistimientos, ordenar inscripciones de dominio, levantar embargos o

*2026 - Año del 240º Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López*

General López 3055 - (S3000DCO) - Santa Fe - República Argentina



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

hacer entrega de fondos mientras no se acrediten determinados depósitos. La reforma incorpora una cláusula expresa de alcance, estableciendo que las obligaciones, restricciones y mecanismos de contralor previstos en el artículo sólo resultarán aplicables respecto de los aportes correspondientes a abogados o procuradores afiliados a las entidades creadas por la ley, y únicamente en los procesos o procedimientos en los que éstos intervengan profesionalmente.

El artículo 5º modifica el artículo 26º, estableciendo que la obligación de pedir regulación de honorarios en las causas que tramiten en los casos de los incisos a) y b) del artículo 27º recaerá exclusivamente sobre abogados y procuradores afiliados a la Caja, lo cual es una consecuencia lógica del sistema propuesto.

El artículo 6º modifica el artículo 28º, relativo a la intervención de cada Caja en la regulación de honorarios, denuncias, inventarios y avalúos de bienes. La reforma mantiene dichas facultades, pero las vincula expresamente con honorarios correspondientes a abogados o procuradores afiliados y con el contralor de los aportes alcanzados por la ley.

El artículo 7º modifica el artículo 29º, referido a la subrogación y al cobro por vía de apremio, incorporando la referencia al "profesional afiliado". Se trata de una adecuación de redacción necesaria para mantener la coherencia del artículo con el nuevo criterio general de afiliación voluntaria previsto en el proyecto.

El artículo 8º modifica el artículo 30º, referido a los supuestos de excepción a la obligación de depositar honorarios y efectuar aportes. La modificación adecua la redacción a la nueva lógica propuesta, aclarando que las excepciones corresponden a los profesionales afiliados. Esto es importante porque, bajo el régimen propuesto, los no afiliados ya no se encuentran alcanzados por la obligación de aportar al sistema asistencial, por lo que las excepciones sólo tienen sentido respecto de quienes sí integran voluntariamente la Caja.

En conclusión, el proyecto procura corregir una distorsión que afecta a miles abogados y procuradores de la Provincia de Santa Fe. La pertenencia a un sistema asistencial debe fundarse en la voluntad del profesional y no en una imposición legal que detrae parte de sus honorarios

*2026 - Año del 240º Aniversario del Natalicio del Brigadier Gral. Don Estanislao López*

General López 3055 - (S3000DCO) - Santa Fe - República Argentina



**CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

aun cuando no utilice ni haya elegido dicha cobertura. La reforma propuesta resguarda la existencia y funcionamiento de las Cajas para quienes quieran permanecer afiliados, pero elimina el carácter compulsivo de los aportes para quienes no forman parte del sistema.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.-

**EMILIANO PERALTA  
DIPUTADO PROVINCIAL**

**AMALIA GRANATA – DIPUTADA PROVINCIAL  
SILVIA MOLFESI – DIPUTADA PROVINCIAL  
ALICIA AZANZA – DIPUTADA PROVINCIAL**